



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Expte CNE N° 8399 / 2019: Incidente N° 1 - AGRUPACION POLITICA: JUNTOS POR EL CAMBIO  
S/CONTROL PATRIMONIAL

Río Gallegos, 17 de marzo de 2022.-

### **AUTOS Y VISTO:**

Los presentes autos venidos a Despacho a fin de resolver sobre la falta presentación del Informe Final correspondiente a las elecciones legislativas llevadas adelante el 27 de octubre de 2019 para la categoría Diputados Nacionales.- por parte de la Alianza “Juntos por el Cambio” distrito Santa Cruz (conformada por los Partidos ‘Unión Cívica Radical’, “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria -ARI` y Pro-Propuesta Republicana).-

Que a fs. 1 obra informe actuarial en el que se hace saber que la alianza de autos no ha dado cumplimiento con la presentación del Informe final de las elecciones generales llevadas adelante el 27 de octubre de 2019, luego de lo cual se la intima para que haga efectiva la presentación adeudada bajo apercibimiento de imponérsele la multa respectiva.-

Con fecha 3 de julio de 2020 y sin que la alianza efectuara la presentación adeudada se corre vista al Sr. Fiscal Federal Subrogante, quien a fs. 4 dictamina que: “...que conforme surge de las presentes actuaciones se encuentra vencido el plazo para que la agrupación realice la presentación del informe obligatorio, el cual a la fecha no fue presentado, por lo que entiendo que puede el Juzgado disponer las sanciones del art. 67 de la Ley 26.215...”.-

Es así que a fs. 5, habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde el vencimiento del plazo legal, se impone multa del veinte por ciento (20%) conforme lo establecido en el párrafo segundo de la citada norma y se intima nuevamente a la agrupación de autos para que dé cumplimiento con la presentación del informe final, bajo apercibimiento de disponer la suspensión cautelar del pago de todos los aportes públicos.-

Ampliamente vencido el plazo de intimación, sin que la agrupación efectuara presentación alguna, se ordena correr vista nueva vista al Sr. Fiscal Federal Subrogante, quien a fs. 8 dictamina que: “...que surgiendo del informe actuarial de fecha 10/09/2020 que se encuentra ampliamente vencido el plazo para que el partido cumpla con la carga legal, puede el Juzgado disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos a la agrupación de autos (art. 67 de la ley 26.215)....”.-

Así las cosas, con fecha 1 de diciembre de 2020 se decretó la suspensión cautelar del pago de todos los aportes públicos que le correspondan a los partidos políticos integrantes de la alianza de autos y se intima a los mismos para que en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días efectúe la



presentación del Informe Final de campaña, bajo apercibimiento de decretar la pérdida del total de aportes públicos que le correspondan en la próxima distribución.-

Vencido el plazo de intimación y sin que la agrupación diera cumplimiento con la presentación del informe adeudado, se corre vista al Sr. Fiscal Federal subrogante, el que dictamina que: *"...puede el Juzgado disponer la pérdida del aporte total, que para la campaña en elecciones generales del 27 de octubre de 2019, le hubiere correspondido al partido de autos..."*

**Y CONSIDERANDO:**

Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, derivando dicha exigencia del principio republicano de dar publicidad a los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02, 3230/03, 3336/04, 3403/05, 3680/06, 4103/08, 4145/09 y 4338/10).-

Asimismo, el artículo 58 de la Ley 26. 215 establece que: *"...noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económicos financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria..."*.-

Ahora bien, siendo que las alianzas electorales fenecen jurídicamente una vez realizados los comicios en los que participaron (cf. Fallos CNE 700/89, 797/89, 798/89 y 2019/95 entre otros) pues su transitoriedad se encuentra expresamente prevista en la legislación vigente en el art. 10 de la ley 23.298, deviene en consecuencia de cumplimiento imposible pretender aplicar una sanción sobre un ente que ha dejado de existir, debiendo por ello aplicársele a los partidos integrantes de la misma, es decir al partido Unión Cívica Radical, al partido Coalición Cívica – Afirmación para una República igualitaria – ARI, y al partido PRO-Propuesta Republicana, todos ellos Distrito Santa Cruz.-

Así, tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: *"...más allá de coincidir con el sentido de la decisión adoptada, este Tribunal no comparte el criterio según el cual se impone la sanción a la coalición. Ello es así pues, como se ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones, las alianzas electorales no son uniones permanentes ni de organización estable, sino más bien coaliciones de dos o más partidos reconocidos que, suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

*grado de autonomía, han coincidido en el interés programático o electoral de aliarse, mediante el acuerdo de un convenio o pacto de aquellas partes que constituye su vínculo político jurídico del derecho que los rige y carecen de la estabilidad permanente del partido político, ya que dicho acuerdo convenido o pactado tiene por objeto un proceso electoral concreto y determinado (cf. Fallos CNE 181/85; 363/87; 676/89; 2426/98; 3240/03 y 3403/05).-.... Por lo tanto, realizada la elección las alianzas que en ella participaron fenecen jurídicamente (cf. Fallos CNE 2019/95 y 2397/98).-...La naturaleza transitoria de las alianzas (cf. art. 10, ley 23.298), torna responsables a los partidos políticos que las componen –o en su caso a las confederaciones de partidos políticos (art. 69, ley 25.600)- por la coalición que resolvieron integrar. Por tal motivo, son los sujetos pasivos de la sanción que el legislador estableció....Pues -de lo contrario- aquélla carecería de virtualidad, toda vez que se estaría aplicando a una entidad que ya no existe (cf. Fallos CNE 3403/05, 3404/05 y 3609/05).-*

Haciendo un análisis de lo actuado, en caso que nos ocupa, la alianza de autos no ha dado cumplimiento con la obligación legal de presentar el Informe Final de campaña, aun cuando fue intimado en reiteradas oportunidades, y pese a haberse decretado la suspensión cautelar para percibir aportes públicos a los partido que integraron la alianza.-

Compartiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal federal a fs. 15, y habiendo vencido todos los plazos legales ampliamente, entiendo debe procederse a decretar la pérdida del pago de cualquier aporte público que le corresponda al Partido Unión Cívica Radical, al Partido Coalición Cívica -Afirmación para una República Igualitaria- ARI y al Partido PRO-Propuesta Republicana todos ellos del Distrito Santa Cruz.-

Por todo lo hasta aquí expuesto, y oído que fuera el señor Fiscal Federal Subrogante es que:

### **RESUELVO:**

I.- **LEVANTAR** la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** impuesta mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, y, consecuentemente, **DECRETAR LA PERDIDA** del pago del aporte público para campaña que le corresponda percibir a las agrupaciones “Unión Cívica Radical”, “Coalición Cívica – Afirmación para una República igualitaria (ARI)”, y “PRO-Propuesta Republicana”-Distrito Santa Cruz (por ser éstas las agrupaciones que integraron la alianza de marras en las referidas elecciones), ello en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.-

II.-**EXTRAIGANSE** copias de las partes pertinentes de los presentes, fórmese cuerpo de expediente y remítanse los mismos a la fiscalía federal en



turno a los fines de que investigue la presunta violación de las normas de financiamiento partidario.-

**REGISTRESE**, notifíquese a la Alianza de autos y a cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, y cúrsense las respectivas comunicaciones a la Exma. Cámara Nacional Electoral y Dirección Nacional Electoral, a sus efectos. Cumplido, archívese.-

**CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ**  
**JUEZ FEDERAL**

Ante mí:

Protocolizado Tomo.....Clave CNE.....

Fecha...../...../.....

En / / , se notificó electrónicamente a la agrupación de autos y al Sr. Fiscal Federal subrogante. CONSTE.-

En / / , se efectuaron las comunicaciones de rigor a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

En    /    /    , se procedió al archivo de los presentes conforme lo ordenado. CONSTE.-

---

*Fecha de firma: 17/03/2022*

*Firmado por: CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: CORINA IVONE MURIEL, PROSECRETARIA ELECTORAL*



#34649060#311155663#20220317115714153